

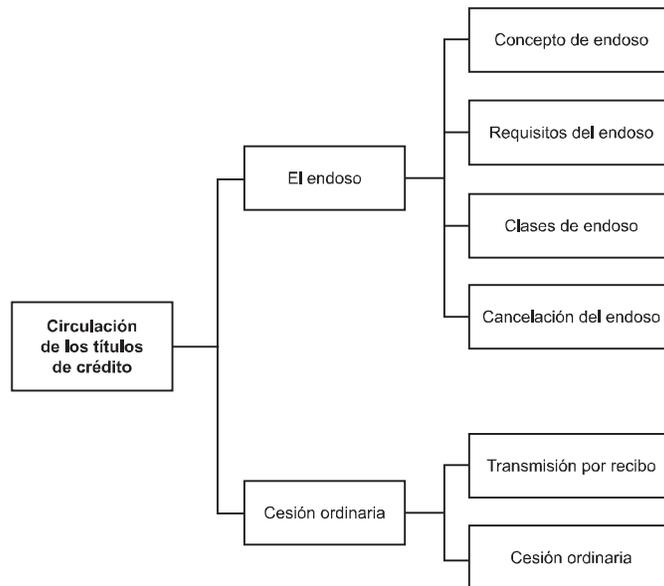
Circulación de los títulos de crédito

Objetivos

Al finalizar la unidad, el alumno:

- Identificará los medios de circulación de los títulos de crédito.
- Distinguirá los requisitos para que los títulos de crédito entren en circulación por vía del endoso.
- Distinguirá los efectos jurídicos de circulación de los títulos de crédito, por vía de cesión ordinaria.

Conceptos centrales



Introducción

Los títulos de crédito tienen la característica de que pueden ser *transmitidos de persona a persona*, facilitando tanto su circulación, rapidez y ejecutividad en la celebración de diversos actos jurídicos, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas sin necesidad de manejar en efectivo las sumas de dinero acordadas por los interesados, lo que representa una importante medida de seguridad para los que intervienen en dicho acto.

Al respecto, la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* reglamenta las vías por las que el legítimo poseedor del título podrá transmitirlo a un tercero, en lugar de presentárselo al deudor para exigir su pago.

El tercero que posee el título queda legitimado frente al deudor en el documento, es decir, se reconocerá como nuevo y legítimo poseedor del título y a su vez podrá presentarlo al deudor para que se lo pague o, en su caso, transmitirlo a otra persona y así sucesivamente.

En este proceso de transmisión se tiene como regla *la buena fe* de las personas que intervienen en dicha circulación; quien hace entrar en movimiento el documento es porque tiene posesión legal de él y con tal carácter lo transmite, tal y como queda representado en la figura 2.1, en la que A es el acreedor inicial del título de crédito y puede cobrar el título o transmitirlo legalmente a B, quien queda legitimado, y a su vez puede presentarlo para cobro al deudor o para transmitirlo a C, y así sucesivamente, empleando el título de crédito como un equivalente del papel moneda, expeditando su manejo.

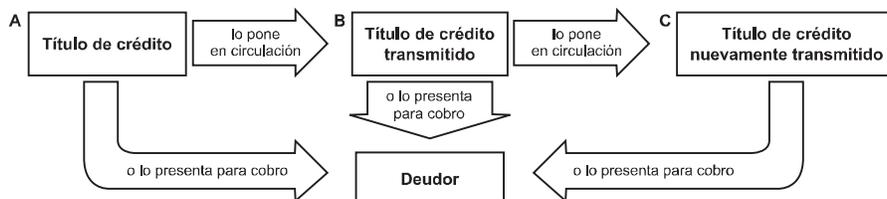


Figura 2.1 Circulación de los títulos de crédito.

Con base en esta idea debemos recordar la clasificación que en la primera unidad se hizo de los títulos de crédito desde el punto de vista de su circulación (títulos nominativos, a la orden y al portador), pues cabe recordar que los *títulos al portador* entran en circulación *con la sola entrega material*, pero no es el caso para los títulos nominativos o a la orden, para los cuales la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* establece dos formas para que puedan ser transmitidos y entren en legal circulación:

1. El endoso.
2. La cesión ordinaria.

Así, para que un título de crédito nominativo o a la orden pueda entrar en circulación y el adquirente quede como legal poseedor, e inclusive, como ya se mencionó, también pueda transmitirlo a otra persona, se requiere que dicha entrega se realice por cualquiera de estas dos figuras jurídicas que a continuación analizamos.

2.1 Concepto de endoso

El endoso tiene su acepción etimológica en la raíz latina *in dorsum*, que significa: en la espalda, al reverso, en el dorso, de ahí que la anotación que se hace en el título de crédito para su transmisión por esta vía se haga precisamente al reverso.

El endoso es el medio legal por virtud del cual el legítimo poseedor de un título de crédito llamado endosante, lo transmite a otro llamado endosatario, ya en propiedad, ya para facultarlo para exigir el pago o sólo para garantizar el cumplimiento de diversa obligación a la consignada en el título.

Del significado anterior se desprende que el endoso, si bien es un medio para que circulen los títulos de crédito, dicha transmisión puede ser con diversos alcances legales, ya sea para que el acreedor ponga a otro en su lugar como titular del documento o para legitimar al nuevo poseedor para que pueda exigir al deudor su pago, o bien que dicha transmisión sea para garantizar el cumplimiento de una obligación, cuestión que más adelante analizaremos.

2.1.1 Requisitos del endoso

Hablar de requisitos del endoso implica referirnos a todas aquellas exigencias que nos marca la Ley para que la transmisión de un título de crédito por este medio tenga los efectos deseados tanto por el endosante al transferir el documento como del endosatario al recibirlo y, en consecuencia, este último quede como legal poseedor del documento.

¿Qué requisitos debe contener el endoso?

Sin embargo, para el estudio de este apartado, también nos referiremos a lo dispuesto en la Jurisprudencia que establece otros requisitos que debe contener el endoso *cuando el endosante es una persona moral*.

En la figura 2.2 se concentran las características principales del endoso, en la primera columna se identifican los requisitos que debe contener el endoso de acuerdo con las exigencias de la Ley, en la tercera se indican las consecuencias legales que genera la omisión de tales requisitos con sus fundamentos legales respectivos en la última columna.

Requisitos de endoso	Fundamento LGTOC	Consecuencia si se excluye	Fundamento LGTOC
1. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida. Para entender esta última idea basta imaginar que en el documento, por la cantidad de sellos o firmas que tiene, si no hay espacio para una firma más, se adhiere una extensión en el documento y sobre dicho aumento se realiza el endoso.	Artículo 29	1. De acuerdo con la característica de la literalidad, el endoso debe constar en el texto del documento o en la hoja adherida a éste, por lo que si se omite tal requisito, es claro que no existe ese endoso y, por tanto, el supuesto endosatorio carece de legitimación.	Si bien no existe precepto que así lo señale taxativamente, tal consecuencia se desprende del artículo 29
2. El nombre del endosatario , es decir, debe indicarse el nombre patronímico y de pila de la persona en cuyo favor se ha de transmitir el título y que por virtud del endoso quedará legitimado en el título.		2. Si se omite el nombre de la persona a quien se le transmite el título no anula el endoso, se tendrá como un endoso en blanco. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.	Artículo 32

Requisitos de endoso	Fundamento LGTOC	Consecuencia si se excluye	Fundamento LGTOC
3. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre. El endosante es quien transmite el documento y de éste se pide su firma, pero si no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo otra persona a su ruego. Si el acreedor fuera una persona moral, quien firma en nombre de ésta deberá estar facultado para hacerlo en su nombre.	Artículo 29	3. La omisión de la firma hace nulo el endoso, pues al ser la firma el signo inequívoco de la voluntad del endosante, su omisión evidencia que dicha voluntad no ha sido exteriorizada.	Artículo 32
4. La clase de endoso , es decir, el endosante para cumplir este requisito deberá indicar si el título lo transmite en propiedad, en procuración o en garantía.		4. Si no se indica el tipo de endoso, se establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, es decir, la Ley suple dicha omisión pero tendrá por transmitido el documento en propiedad.	
5. El lugar donde se hace el endoso. Debérase especificar la demarcación o distrito en que se hace el endoso.		5. La omisión del lugar no invalida el endoso, establece la presunción que el documento fue endosado en el domicilio del endosante.	
6. La fecha en la que se realiza el endoso. La indicación del día, mes y año en que se hace el endoso.		6. La omisión de la fecha no invalida el endoso, se establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.	
7. Debe ser puro y simple , es decir, no debe sujetarse a condición alguna, lo que significa que la transmisión del título no debe depender de la realización de evento futuro.	Artículo 31	7. Si se sujeta a condición no se anula el endoso, sólo se tiene por no puesta.	Artículo 31
8. Debe ser total , es decir, no puede endosarse parcialmente el derecho incorporado en el título de crédito, lo que significa que no podrá endosarse sólo un porcentaje de la cantidad consignada en el título.		8. El endoso parcial anula la transmisión del título, lo que significa que la Ley no permite el endoso que transfiera sólo una parte del importe total del documento, pues de lo contrario se interrumpiría la circulación de los títulos.	
9. Para que el endoso produzca efectos debe hacerse la entrega material del título.	Artículo 26	9. La falta de entrega material del título hará que el endoso no produzca efectos.	Artículo 26

Figura 2.2 Requisitos del endoso y sus consecuencias si se omiten.

Como se observa en los requisitos descritos en el cuadro anterior, los señalados con los números 1 y 3 son esenciales, pues en caso de omitirse o darse en forma distinta a la establecida por la Ley, el endoso no producirá sus efectos.

Por lo que respecta a los requisitos 2, 4, 5 y 6, su omisión no determina la nulidad del endoso, ya que la Ley establece la manera de suplirlos con las *presunciones* que también han quedado indicadas en el cuadro. Para el caso del requisito 7, si se condiciona el endoso, se tendrá por no puesta dicha condición.

En el caso del requisito 8, de endosarse sólo un porcentaje del total del derecho consignado, se anula el endoso. Por último, no basta que el endoso reúna la totalidad de los requisitos señalados, sino que además, es necesario que se haga la entrega material del título, de lo contrario, el endoso no produciría efectos jurídicos ya que el endosatario se encontraría materialmente impedido para acreditar que es legítimo poseedor del documento.

Resulta necesario señalar que en la práctica procesal mexicana, de acuerdo con disposiciones jurisprudenciales (*Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-2000, t. IV, materia civil, primera parte, tesis 240, p. 198), se establece que cuando el *endoso del título de crédito es a cargo de una persona moral*, además de los requisitos analizados, deberá indicarse *el carácter de la persona física que suscribe el título de crédito en representación de la persona moral de que se trate*, es decir, debe mencionar el cargo o nombramiento que le fue asignado por la persona moral, para poder determinar si dicho carácter le faculta para endosar el título en nombre de la persona moral acreedora. Lo anterior resulta indispensable para establecer la relación existente entre las personas moral y física que firman en nombre de aquella, de lo contrario, al no establecerse dicho cargo el deudor que paga correría el riesgo de haber realizado el pago a quien no fuere el beneficiario del título, tomando en cuenta que quien firmó no estaba facultado por la acreedora para hacerlo.

¿En qué consiste el requisito que la jurisprudencia marca para ciertos endosos?

2.1.2 Clases de endoso

Existen tres tipos de endoso:

1. En propiedad.
2. En procuración.
3. En garantía.

Endoso en propiedad

La transmisión del título de crédito en propiedad genera el derecho real de propiedad del documento en favor del endosatario, quien se constituye como titular de los derechos incorporados en el documento, por lo que podrá presentarlo al cobro al deudor para redamar no sólo la suerte principal sino también todos los derechos a él inherentes como los intereses convencionales y legales tal y como lo dispone el artículo 34 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Este mismo precepto establece que el endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la Ley establezca la solidaridad, lo que significa que en los supuestos específicamente señalados por la Ley el endosante queda obligado solidariamente frente al endosatario en propiedad. Si se da la hipótesis de que el deudor no hiciera pago de la cantidad consignada en el documento, entonces el endosante responde por dicho pago como un obligado más en el documento, sin embargo, éste puede librarse de dicha obligación estipulando la mención "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente que se ponga como parte del endoso que refleje la intención del endosante de no responsabilizarse por el legítimo poseedor del título, para el caso de que no fuera pagado.

En este tipo de endoso el requisito analizado en el cuadro de la *fecha en la que se realice* tiene relevante trascendencia, ya que si se efectúa antes de la fecha de vencimiento del título, producirá autonomía indirecta plenamente en favor del endosatario, es decir, adquirirá derechos autónomos e independientes de los que tenía el que le transmitió el título y, en este caso el deudor estaría legalmente impedido para poder oponer contra el adquirente de buena fe del título las excepciones personales derivadas de la operación esencial que dio origen al nacimiento del título.

Por otro lado, si el endoso es posterior a la fecha de vencimiento, producirá los efectos de una *cesión ordinaria* y, en este caso, al no operar la *autonomía indirecta*, el deudor sí podrá oponer en contra del endosatario las excepciones personales que tuviera en contra el endosante, ya que el endoso en propiedad así otorgado tiene los efectos de una *sesión ordinaria* de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, en consecuencia, tal circunstancia hace oponibles al adquirente del título las excepciones personales que pudieran hacerse valer contra el que transmitió el título.

El endosatario en propiedad puede deslindarse de su obligación cambiaria insertando en el endoso la mención "sin mi responsabilidad" u otra equivalente.

A continuación presentamos un modelo de endoso en propiedad para que se visualicen los requisitos que debe contener.

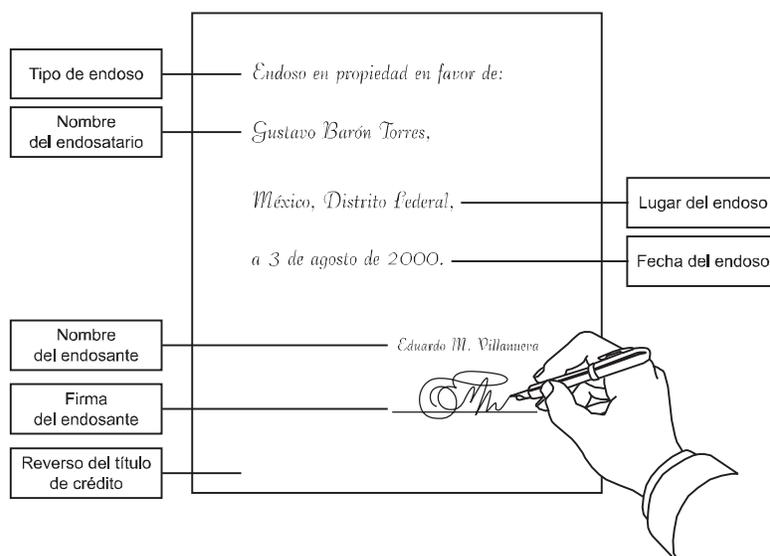


Figura 2.3 Modelo de endoso en propiedad.

El tenedor de un título nominativo, en el que hubiere varios endosos, se considerará propietario siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos, es decir, que no se altere la secuencia lógica que debe existir cuando hay más de un endoso.

Endoso en procuración

El endoso "en procuración" o "al cobro" es de efectos limitados ya que no transmite la propiedad, sólo confiere al *endosatario en procuración* las facultades propias de un mandatario, pues queda autorizado para presentar el documento a la aceptación o para exigir judicial o extrajudicialmente en nombre del endosante el cobro de la cantidad consignada en el documento así como sus accesorios legales, es decir, la propiedad del

título y la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endosante y el endosatario sólo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario para presentarle el documento al deudor:

1. Para su aceptación, es decir, presentarle el documento en el domicilio que corresponda para que lo suscriba y de esta forma quede *legitimado pasivamente* en el título.
2. Para su cobro extra judicial, es decir, sin necesidad de acudir a los tribunales, se le requiere por medio de llamados que se le hagan por correo, telégrafo o cualquier otro medio lícito, para que acuda al domicilio que se le indique a pagar el título que por su incumplimiento se ha convertido en un título de descrédito.
3. Para su cobro judicial, aquí sí mediante el juicio correspondiente, que se tramite en su contra ante el juez competente.

El endosatario en procuración, dadas las facultades que adquiere para protestar o cobrar el título, puede a la vez endosarlo en procuración para su cobro o para protestarlo según el caso, quedando obligado con su endosante de las acciones que realice el nuevo endosatario en procuración por él designado.

Al actuar el endosatario en procuración del endosante, el deudor podrá oponer contra éste las excepciones y defensas personales que tuviera en contra del endosante ya que no actúa en nombre propio, sino como mandatario en representación de aquél que sigue conservando la propiedad del título y titularidad del derecho consignada en él, por lo que en este tipo de endoso no opera la autonomía indirecta resultando entonces irrelevante la fecha en la que se realice el endoso en procuración.

¿Por qué se pueden oponer excepciones personales en contra del endosatario en procuración?

- Facultades y obligaciones del endosatario en procuración (artículo 35, LGTOC)
1. Se tiene como mandatario.
 2. Puede cobrar judicial o extrajudicialmente el título que le fue endosado y, si así fuera, reintegrar el pago al endosante.
 3. Puede protestar el documento.
 4. Podrá, a su vez, endosar el título en procuración.
 5. Queda obligado a continuar su ejercicio aun con la muerte o incapacidad del endosante, debiendo rendir cuentas a los representantes de aquél.

Figura 2.4 Facultades y obligaciones del endosatario en procuración.

Endoso en garantía

Este endoso existe como un acto jurídico accesorio a otro principal cuya obligación se garantiza, es decir, que el endosante transmite el título de crédito en “garantía”, “prenda” u otra mención equivalente; sólo lo hace para asegurar el cumplimiento de una obligación distinta a la incorporada en el documento mercantil que entrega al endosatario *en prenda*, por ejemplo, A es acreedor de B por la cantidad de 200 mil pesos, cuya deuda está consignada en un pagaré, pero que aún no puede exigir el pago por no haber llegado la fecha de vencimiento pactada en el documento, sin embargo, por requerir capital solicita un préstamo a C por la cantidad de 200 mil pesos y para asegurarse el cumplimiento de su obligación le endosa en garantía el título que tiene con B, de tal suerte que si A no llegara a pagarle a C, entonces en la fecha de vencimiento del título, C podrá exigirle a B el cumplimiento de su obligación cambiaria consignada en el título de crédito que le fue dado en garantía.

El documento de cambio que se transmite por este tipo de endoso otorga al endosatario derechos independientes y autónomos distintos a los que tenía quien le transmitió el título, operando la autonomía indirecta, por lo que, siguiendo con el caso expuesto, B no podrá oponer excepciones y defensas personales contra C.

Ejercicio

1. Los títulos de crédito sólo pueden transmitirse por medio del endoso (V/ F). ()
2. Si se omite la clase de endoso, se tendrá un endoso en blanco y el endosatario podrá llenar ese requisito (V/ F). ()
3. El endoso en propiedad transfiere los derechos y obligaciones que se desprenden del título de crédito (V/ F). ()
4. El endosatario en procuración puede a su vez endosar el título de crédito para su protesto (V/ F). ()
5. Contra el endosatario en garantía el deudor no podrá oponer las excepciones y defensas personales que tenga contra el actor (V/ F). ()
6. Elabora un endoso en procuración en el que tú seas el endosatario.

2.1.3 Transmisión por recibo

Los títulos de crédito, además de transmitirse por medio del *endoso*, pueden transferirse *por recibo de su valor* extendido en el mismo documento, o en hoja adherida en él, en favor de algún responsable, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. Esta situación nos ubica en un caso de título de crédito en el que existen varios obligados, como el aval o los endosatarios y el último tenedor del título se lo presenta a uno de ellos para que lo pague; en efecto, cubre el importe de título, por tanto, quien recibió el pago debe *transmitirle* el título haciendo constar en un recibo el nombre de la persona que verificó el pago, pero, para que surta efectos, deberá ser parte de la *literalidad* del título, de ahí que la ley de la materia en su artículo 40 exija que el recibo se extienda en el documento o en hoja adherida en éste.

La transmisión por recibo de un título de crédito se da cuando uno de los obligados en el título lo paga a quien legalmente lo posee y éste le hace constar el pago en recibo en el documento o en hoja adherida en éste.

El recibo debe constar en el documento o en hoja adherida en él.

La transmisión por recibo de un título de crédito produce los efectos de un endoso sin responsabilidad, es decir, que la persona que extiende el recibo en la forma consignada no forma parte de los obligados en el documento.

La transmisión por recibo se considera ordinaria, por lo que el deudor podrá oponer contra el reclamante las excepciones personales que tenga contra el actor, ya que no opera la llamada *autonomía indirecta*.

2.2 Cesión ordinaria

La transmisión por cesión ordinaria o cualquier otro medio legal diverso al endoso, sujeta al adquirente a las excepciones personales.

El artículo 27 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* establece que la transmisión del título nominativo por *cesión ordinaria* o por cualquier otro medio legal diverso del endoso (herencia, dación en pago, etc.), subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta; por otro lado, el artículo 37 determina que el endoso posterior al

vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, sin hacer mención a qué clase de endoso se refiere, pero por la naturaleza de los endosos ya analizados es indudable que dicho precepto se refiere al endoso en propiedad al advertirse que si el endoso es posterior al vencimiento no surtirá efectos plenos al considerarlo como una cesión ordinaria y, en consecuencia, el deudor podrá oponer las excepciones personales que tenga contra el acreedor original del título.

Así tenemos que, si bien la transmisión que se haga de un título de crédito de manera diversa del endoso se tendrá como cesión ordinaria, cuando el endoso en propiedad se hace con fecha posterior al vencimiento del título, si no se pierde el carácter del endoso, sus efectos son los de una cesión ordinaria.

Para que la transmisión de un título de crédito por cesión ordinaria produzca efectos contra el deudor, es obligatorio notificarle tal cesión, obligación que no se impone en el caso de que se haya transmitido por endoso y con fecha posterior al vencimiento, pues como hemos indicado no se pierde el carácter del endoso, pero sus efectos son los de una cesión ordinaria.

El deudor debe tener conocimiento de la cesión ordinaria, para que produzca sus efectos legales contra él.

2.3 Cancelación del endoso

La persona que haya insertado un endoso en el título de crédito puede cancelarlo. Para tal efecto, el artículo 41 de la ley de la materia establece que: "Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella".

Actividades recomendadas

1. Visita la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que encontrarás las últimas disposiciones en materia de los títulos de crédito:
<http://www.scjn.gob.mx>
2. Estructura los temas tratados en esta unidad y distribúyelos en un mapa conceptual relacionado con el que hayas elaborado de la unidad anterior.
3. Realiza mesas de discusión en las que se aborden los temas que integran la presente unidad y presenta tus conclusiones al profesor para el cierre del tema.

Autoevaluación

1. ¿Cuáles son los medios reconocidos por la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* para transmitir un título de crédito?

_____.

2. ¿Cuáles son los alcances legales de un endoso en propiedad?

_____.

3. Señala los requisitos que debe contener un endoso.

_____.

4. Si tú fueras nombrado(a) endosatario en procuración y te hicieran la entrega del documento, ¿cuáles serían tus facultades y obligaciones?

_____.

5. De acuerdo con la forma en la que se endose un título de crédito, podrá equipararse con una cesión ordinaria (V/ F). ()

6. La transmisión de un título de crédito por recibo sujeta al que pagó a las excepciones personales que tuviera el deudor en contra del actor (V/ F). ()

7. Para que la transmisión de un título de crédito por cesión ordinaria surta efectos para el deudor se debe notificar dicha cesión (V/ F). ()

Respuestas del ejercicio

1. F
2. F
3. F
4. V
5. V
6. Endoso en procuración en favor de Tu nombre
México, Distrito Federal a día de mes de año .

Firma del endosante

Respuestas de la autoevaluación

1. Por endoso, por recibo y por cesión ordinaria.
2. Genera el derecho real de propiedad del documento en favor del endosatario, quien se constituye en titular de los derechos incorporados en el documento, por lo que podrá presentarlo para cobro del deudor y reclamar no sólo la suerte principal sino también todos los derechos inherentes a él, como los intereses convencionales, además el endosatario en los casos que la Ley lo establezca queda como un obligado más en el título, salvo que inserte en el endoso que lo transmite "sin responsabilidad" u otra leyenda equivalente.
3. Que conste en el título o en hoja adherida: el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, la clase de endoso, el lugar en el cual se hace el endoso, la fecha en la que se realiza el endoso, debe ser puro, simple y total para que produzca efectos, debe hacerse la entrega material del título al endosatario.
4. Si me considerara mandatario, puedo cobrarlo judicial o extrajudicialmente, si así fuera reintegraría el pago a mi endosante. También puedo protestar el documento o endosarlo en procuración. La muerte o incapacidad del endosante no hace que terminen los efectos del endoso.
5. V
6. V
7. V

